JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA LÓPEZ y Otros.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá y Otros.
RADICACIÓN: 15001 33 33 002 **2014 00094** 00
TEMA: Acepta impedimento.

ASUNTO A RESOLVER.

Se resuelve el impedimento planteado por el Juez Segundo Administrativo Oral de este Circuito Judicial, para seguir conociendo del presente medio de control.

IMPEDIMENTO.

Mediante auto de 5 de febrero de 2016 (fl. 248 y vuelto), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedido para seguir conociendo el proceso de la referencia, invocó para el efecto la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el funcionario conceptuó fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso.

CONSIDERACIONES.

El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado asunto, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad, o instrucción previa del asunto[1].

De otro lado, el Consejo de Estado ha enseñado a través de su jurisprudencia[2], que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y por lo tanto, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes.

Ahora bien, según lo expuesto en el impedimento, el funcionario judicial indicó que conoce a las señoras MARIA CRISTINA LOPEZ ROJAS y MARÍA GRICELDINA ROJAS, con quienes sostiene cierto grado de amistad, y que producto de la cercanía le consultaron sobre un caso, consistente en la reclamación de los perjuicios derivados de la muerte accidental del hermano de la primera, señalándoles que debían designar un abogado de confianza para proceder a reclamar los perjuicios que como hermana de la víctima podía llegar a tener, y aconsejándoles la manera como debían intervenir en el proceso, sin tener presente que el proceso se adelantaba ante su Despacho.

A folio 224 a 234, la señora MARIA CRISTINA LÓPEZ ROJAS y otros de sus hermanos, presentan intervención *ad excludendum* dentro del proceso de la referencia, es decir, se materializó el concepto que el funcionario judicial había expresado.

La anterior circunstancia, exige que se acoja la manifestación efectuada por el funcionario judicial, para evitar cualquier cuestionamiento a la ecuanimidad y resaltar los valores de imparcialidad, independencia y confianza, respecto de quien tiene el encargo de administrar justicia.

Así las cosas, se tiene que la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja es fundada, por lo que, así se declarará y se asumirá el conocimiento del presente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se envíe el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que sea

cargado a éste Despacho y se realice la compensación del caso, para el efecto la Secretaría enviará la información que corresponda para tal fin.

RESUELVE:

1. **Aceptar** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para conocer del proceso de la referencia. Comuníquesele.

2. **Asumir** el conocimiento dentro del presente proceso.

3. **Enviar** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que lo cargue a éste Despacho y se realice la compensación correspondiente.

4. Una vez quede ejecutoriado éste auto, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

192

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ARGELIO HERNÁNDEZ BOTÍA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
RADICADO: 150013333003**2013-00089**00

Mediante auto de 4 de agosto de 2015 (fl. 176), el Despacho negó al apoderado de la parte demandante la solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia, proferida el 25 de febrero de 2015, con constancia de ejecutoria, entre otros asuntos, porque dichas copias ya habían sido expedidas y entregadas al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, incluyendo las primeras copias que prestan mérito ejecutivo; no obstante, sin haber cobrado ejecutoria la sentencia en mención.

Adicionalmente, se le informó al profesional del derecho que de acuerdo a lo manifestado por él, en escrito de 2 de julio de 2015, esto es, que no podía devolver al Juzgado las copias entregadas por la Secretaria, en la medida que ya habían sido radicadas ante CASUR el 25 de marzo de 2015, podía mediante derecho de petición, solicitar el desglose de las copias radicadas en esa entidad, comunicándole lo ocurrido; asimismo, se le advirtió que teniendo en cuenta la trascendencia e importancia que ostentan las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, solo es posible entregar un juego.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó oficio No. 21478 OAJ de 18 de noviembre de 2015, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual, da respuesta a la petición con radicado No. 108511 de 25 de septiembre de 2015, en

es solicitado por el Juzgado 3 Administrativo con el fin de *"ratificar una corrección del mismo y para tal fin solicita que se le devuelva la Copia Autenticada que reposa en CASUR"*. En la citada contestación, CASUR indicó: *"me permito remitir copia autentica de la solicitud radicada bajo el No. Id 73864 de fecha 25-03-2015 con sus respectivos anexos,* ***en la que se da cumplimiento y pago de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo De Oralidad Del Circuito De Tunja, que condenó a la entidad al reajuste de la asignación mensual de retiro con el IPC.***" (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, dado que el Despacho no tiene certeza sobre el trámite dado a la solicitud de pago de la sentencia de primera instancia presentada el 25 de marzo de 2015 por el Dr. Rodríguez Casas, dispone:

Oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe al Despacho el trámite dado a la solicitud en mención sobre el pago de la sentencia de 25 de febrero de 2015, si ya realizó el pago, en caso afirmativo, indique la fecha, o los motivos por los cuales no lo ha efectuado. La carga de la prueba está a cargo de la parte interesada, quien deberá darle trámite al oficio pertinente y allegar al Juzgado prueba de ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTAOO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y restablecimiento del derecho.
ACCIONANTE: NAZARIO ALVIS BOCANEGRA
ACCIONADOS: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-**2013-000120**
ASUNTO: Copias.

Revisado el expediente, el apoderado de la parte actora solicita, copia auténtica de la liquidación de costas de 25 de mayo de 2015 visto a folio 176, y auto de aprobación de la liquidación de las costas de fecha junio 12 de 2015 (folio 179) con su respectiva constancia de ejecutoria. De igual manera, autoriza a la señora PAOLA ANDREA PEÑA BARBOSA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.056.728 para su retiro (folio185).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de $ 100 pesos m/cte, por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015). Para el caso de la constancia de ejecutoria, el pago de la certificación corresponde a $ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015), el Despacho dispone:

1. Expídase a costa de la parte actora copia auténtica de la liquidación de costas del 25 de mayo de 2015, y del auto que aprobó la liquidación de las costas de 12 de junio de 2015, con la respectiva constancia de ejecutoria.

2. Se autoriza la entrega de lo solicitado por la parte actora a la señora PAOLA ANDREA PEÑA BARBOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.056.728.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

253

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LEONEL MEDINA BAYONA y otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICADO: 150013333003**2013-00207**00

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 251, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de las Sentencias proferidas el 15 de abril de 2015 y el 16 de diciembre del mismo año, respectivamente (fls. 190 a 196 y 237 a 245). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
OE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTAOO

16

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JACQUELINE MOLINA BARINAS y otros.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICADO: 150013333003**2014-00029**00

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 192, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de las Sentencias proferidas el 15 de abril de 2015 y el 3 de diciembre del mismo año, respectivamente (fls. 131 a 137 y 168 a 178). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA CORREDOR GIL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 150013333003**2014-00045**00

Mediante Auto de 3 de marzo de 2016 (fl. 130), el Despacho dispuso, entre otros asuntos, obedecer y cumplir las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de 15 de abril de 2015 *"que negó las pretensiones"* de la demanda.

No obstante, advierte el Despacho que la fecha correcta de los Proveídos de primera y segunda instancia corresponden a 2 de octubre de 2014 (fls. 52 -56) y a 3 de diciembre de 2015 (fls. 101 – 116), respectivamente, por lo que se trató de un error involuntario; asimismo, se aclara que en la decisión proferida en primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que a folio 132, la Secretaria del Juzgado elaboró la liquidación de costas de la sentencia de primera instancia (2 de octubre de 2014 fls. 52 -56), conforme a lo ordenado en el numeral sexto de dicha decisión. El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral octavo de la Sentencia de primera instancia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GIOVANNY FIGUEREDO RAMÍREZ, JULIO CESAR FERNÁNDEZ MORALES, ELVIS FERNANDO LESMES GONZÁLEZ y MARIA ISABEL DUEÑAS GALLO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
RADICADO: 150013333003**2014-00102**00

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 304, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del caso No. 2 de la Sentencias proferida el 16 de febrero de 2016 (fls. 286 a 293). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

REF:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARÍA NEYLA PINEDA PINEDA.
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	15001 33 33 003 **2015** 00099 00.
TEMA:	**Remite por competencia al Consejo de Estado.**

ASUNTO

Estando el proceso para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, advierte el Despacho la falta de competencia para seguir con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2015 (fl. 46), la actora interpuso demanda ordinaria dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Fiscalía General de la Nación para obtener la nulidad del Oficio No. DSB – 972 de 6 de noviembre de 2014 proferida por la Directora Seccional de Fiscalías de Tunja; de la Circular No. 0014 de 18 de noviembre de 2014, proferida por el Fiscal General de la Nación; de los memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014 y 000044 de 2 de diciembre de 2014, suscritos por el Director General de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación; del Oficio No. DSB-322/15 de 16 de febrero de 2015, signado por la Directora Seccional de Boyacá; del oficio OF-STH No. 000412 de 25 de febrero de 2015, suscrito por la Subdirección de Apoyo a la Gestión – Seccional Boyacá; del oficio DSB-549/15 de 10 de marzo de 2015, proferido por la Directora Seccional Boyacá; del Oficio SSFB-0000175 de 19 de marzo de 2015, emitido por la Subdirectora Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Boyacá; y del Oficio No. 000617 de 20 de marzo de 2015, suscrito

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos antes señalados, solicita se ordene el pago del salario correspondiente al mes de noviembre de 2014, sin descuento alguno, junto a todas las proporciones al mes de noviembre de 2014, de los factores legalmente reconocidos y de los cuales tenga derecho la demandante.

En auto de 12 de junio de 2015 (fl. 48 y vuelto), el despacho dispuso la inadmisión de la demanda y concediendo un término de diez (10) días para ser subsanada, ya que no se comprendían los motivos por los cuales la nulidad del Oficio No. DSB – 972 de 6 de noviembre de 2014 proferida por la Directora Seccional de Fiscalías de Tunja, se veía afectada en su presunción de legalidad y de la relevancia para el objeto de litigio, así mismo, para el caso de la solicitud de nulidad de los memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014 y 000044 de 2 de diciembre de 2014, suscritos por el Director General de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, se le advirtió que en el numeral 1.2. del acápite de las pretensiones, se relacionaron tres actos administrativos que debían ser individualizados de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

Dentro del término otorgado por el Despacho, la parte actora subsanó los defectos de la demanda y se ratificó en solicitar la nulidad de la Circular No. 014 de 18 de noviembre de 2014, proferida por el Fiscal General de la Nación; así como de los memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014 y 000044 de 2 de diciembre de 2014, suscritos por el Director General de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, por ser los actos que se utilizaron como sustento para no pagar el salario del mes de noviembre a la demandante.

Mediante proveído de 14 de agosto de 2015 (fl. 55 y vuelto), el Despacho ordenó la admisión de la demanda y la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De la competencia para conocer de la nulidad de los actos expedidos por autoridades del orden nacional.

2014, proferida por el Fiscal General de la Nación; y de los memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014 y 000044 de 2 de diciembre de 2014, suscritos por el Director General de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación, así como actos administrativos de carácter eminentemente personal, es decir, se da una acumulación de las pretensiones de nulidad, para el caso de los primeros, y de nulidad y restablecimiento del derecho, para los demás.

Por otra parte, en el escrito que subsanó la demanda la actora se ratificó en solicitar la nulidad de la Circular 014 de 18 de noviembre de 2014, proferida por el Fiscal General de la Nación; y de los memorandos 000041 de 20 de noviembre de 2014 y 000044 de 2 de diciembre de 2014, suscritos por el Director General de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, no lo es para conocer de la nulidad, debido a la competencia que en única instancia fue atribuida en el numeral 2° del artículo 149 del CAPACA al Consejo de Estado, para conocer de la pretensión de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, tal como sucede en el asunto, de los proferidos por el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, el tenor literal de la norma es el siguiente:

> ***"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.***
>
> *El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. **De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)"* (Resalto fuera de texto).

En otro análisis, el inciso 1° del artículo 165 del CPACA señala que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa siempre que sean conexas y se ajusten a las reglas que el mismo artículo trae. Más adelante, en el numeral 1° impone como regla de la acumulación de pretensiones que el Juez sea

pretensiones de nulidad con cualquier otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.

Exponiendo más argumentos, el Consejo de Estado en sentencia 18 de junio de 2015, C.P.: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación No. 760012333000-2012-00437-01(51174), haciendo una cita al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte general, tomo I, Bogotá, Dupre editores, 10ª edición, 2009, pág. 228 y 229, expuso respeto del factor de conexión, lo siguiente:

> "***El factor de conexión*** *encuentra su principal motivo de ser en el principio de la economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas,* ***en el fenómeno de la acumulación de pretensiones*** *y de procesos,* ***casos en los cuales el juez competente para conocer de un proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso de mayor valor****, pues se aplica el conocido aforismo romano de que lo accesorio sigue a lo principal; se tendrá que lo accesorio, en este caso, es lo de menor valor.*" (Resalto y subrayado fuera de texto).

Con lo expuesto hasta acá, cabe precisar, que si hay conexidad entre las pretensiones propuestas (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) y que corresponde al Juez que tenga el mayor rango de competencia, asumir el conocimiento del asunto, lo que para el caso, corresponde al Consejo de Estado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Consejo de Estado, con la finalidad que asuma el conocimiento dentro del asunto propuesto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARISEL ROMERO CAMACHO y Otros.
Demandados: UPTC – Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud - UNISALUD, y CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA.
Llamados en Garantía: CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Rad: 15001333300320140004l-00
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-2**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

Se reconoce personería al abogado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO, para actuar como apoderado judicial de la entidad Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 663.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

[1] *"**ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 16, de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

11 5

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: OSCAR GARCÍA CAMPOS y Otros.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Nación – Fiscalía General de la Nación.
Rad: 150013333003**201500108**-00
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-2**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA[1].

Se reconoce personería a la abogada GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 85.

Se reconoce personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO como apoderado judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

[1] *"ARTÍCULO **180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de*

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA

NDTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15, de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
DEMANDANTE:	Deice Nayibe Blanco Vargas y Otros.
DEMANDADA:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
RADICADO:	15001 33 33 003 **2015 00121** 00.
TEMA:	**Admite reforma de la demanda.**

El apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, obrante a folios 183 a 218.

Ahora bien, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, regula ésta figura procesal, en los siguientes términos:

> *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Lo primero será verificar que haya sido propuesta en el término previsto, a folio 139 obra la constancia secretarial en la cual se realizó el conteo de términos de para el traslado de la demanda y de reforma de la misma, indicándose que para

ésta última, la oportunidad venció el 11 de febrero de 2016. Ahora que, a folio 183 esta visto el radicado de la reforma de la demanda del 11 de febrero de 2016, con lo que se concluye que la misma presentada en término.

Luego, revisado el cuerpo de la reforma de la demanda, se estableció que fue integrada en una sola con la demanda inicial y que el cambio radica en los siguientes aspectos: i) fueron adicionados los hechos 37 a 43; ii) en el acápite de pruebas se solicitó la práctica de más testimonios y se aportaron nuevas pruebas documentales; y iii) se introdujo un nuevo numeral correspondiente al juramento estimatorio.

Al respecto hay que decir, que en lo referente a la adición vista en los numerales i y ii se ajusta al marco normativo de la reforma de la demanda. Frente al juramento estimatorio, cabe aclarar, que ha de tenerse en cuenta como un aspecto probatorio y no formal de la demanda[1], pues el aspecto formal requerido con la demanda es el previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA cuando se estima razonadamente la cuantía, requisito que ya fue valorado por el Despacho cuando se profirió la admisión de la demanda hallándose conforme.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por la parte actora.

2.- **CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de quince (15) días, como lo dispone el artículo 173 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 172 del mismo Código, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

3.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada

ciudadanía No. 7.169.587 de Tunja, y T.P. No. 102.178 del C. S. de la J., en los términos descritos en el poder obrante a folio 159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: DOLLY YASMINA CAMACHO CORREDOR
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Controles Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
RADICACIÓN: 150013333003**20150012300**
ASUNTO: Decisión acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIONPENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Observa el Despacho que a folio 114 a 120 del expediente obra escrito presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, mediante el cual se solicita que se llame en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencia, de acuerdo a los siguientes hechos.

La demandante cumplió veinte años para la Universidad Pedagógica de Colombia por lo que la entidad enjuiciada reconoció una pensión de jubilación a su favor con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrando que los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuento, tal como consta en el expediente administrativo, por esta razón la entidad accionada considera que ella está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales, por lo cual es el empleador quien determina sobre cuál de los factores salariales se realizan aportes, sin que la entidad demandada intervenga.
Finalizó diciendo que el empleador por sus actos o actuaciones debe ser vinculada al

hacen que la entidad enjuiciada reconozca la pensión, en este caso si el empleador hubiera aportado no se pediría su vinculación.

2.- ANALISIS Y SOLUCION DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Antes de examinar el asunto planteado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP, el Despacho precisará bajo que figura jurídica deberá ser llamada al proceso la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA.

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula a tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

> *"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 15001233300020130037 2, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, ahora no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, porque basta que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual, lo cual se constituye en uno de los temas que son objeto del proceso.

Y para el caso concreto estudiado por el Magistrado referente al llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en caso de que fuera condenada la entidad demandada UGPP, respondiera por "(...) *los aportes en pensión que no se efectuaron (...),*" consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle *"(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante (...) pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)".*

Al respecto, la citada providencia expuso:

> *"(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena.* ***Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión,*** *soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22,* ***circunstancia inadmisible frente a la figura del llamamiento en garantía".*** (Resaltado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente aceptar el llamamiento en garantía de ***Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia***
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía de la ***Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia***, formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

aportado mediante escritura pública No 2845 de 23 de julio de 2014 (fl. 66-67), quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial puede verificarse que se encuentra inscrita como abogada y que su tarjeta profesional está vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 15 de hoy *15 de abril de 2015* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA

Ccerezo

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: WILDER ISMAEL MARTÍNEZ BRAVO y otros.
DEMANDADO: INVIAS - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - MUNICIPIO DE MUZO.
RADICADO: 150013333003**2015-00176**00

Mediante Providencia de 31 de marzo de 2016 (fl. 207), se dispuso rechazar la demanda de la referencia por no ser subsanada; asimismo, se ordenó que por secretaría se devolvieran los anexos del *sub lite* a la parte demandante sin necesidad de desglose, y que se archivara el proceso.

El apoderado de la parte actora mediante escrito allegado el 5 de abril de la presente anualidad, visible a folio 209, autorizó a Sandra Liliana Perdomo Arias, identificada con C.C. No. 65.756.164, para retirar los documentos aportados con la demanda.

Así las cosas, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención, haciendo entrega de los documentos pertinentes a la persona autorizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ.
RADICADO: 150013333003**2015-00199**00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los **Representantes Legales del Departamento de Boyacá y de la Contraloría General de Boyacá** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico. A la entidad vinculada podrá notificarse a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportada en el expediente, obrante a folios 89 a 94.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte. ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a las entidades enjuiciadas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la L ey 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

6. Durante el término para dar contestación al líbelo introductorio, el Departamento de Boyacá y la Contraloría General de Boyacá, deberán allegar todas las documentales relacionadas con los hechos de la demanda, que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

7. Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 150013333003**20150021**000

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho,** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado,** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos Mcte. ($50.000,oo) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros Nº 4-150[illegible]

dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Publico delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

6. Así mismo, se requiere a la Secretaría de Educación del Departamento de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo relacionado con el con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor José del Carmen Delgado Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No 13. 352.073

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

8. Reconocer personería jurídica al abogado Donaldo Ronaldo Monroy, con tarjeta profesional No. 71.324 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del señor DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C No. 79.052.697 de Bogotá, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visto a (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

Kcerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy 2
15 de abril de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO

19

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.
DEMANDADO: NÉSTOR SALINAS SUÁREZ.
RADICADO: 150013333003**2015-00039**00

Una vez verificados los documentos aportados con el libelo introductorio, el Despacho no tiene certeza sobre el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia que condenó al municipio demandante al pago de las sumas de dinero reclamadas en el *sub lite*, pues en el poder se indicó que la profirió el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 1), mientras que en las pretensiones y hechos de la demanda se señaló que fue el Juzgado 3 (fls. 2 -3), y en el Acuerdo de pago de la condena de fecha 12 de diciembre de 2013 y Resolución No. 270 de 16 de diciembre del mismo año, suscritos por el Municipio de Buenavista, se dijo que fue el Juzgado 5 Administrativo, razón por la que previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, se dispone:

Oficiar a costa de la parte actora, al Representante Legal del Municipio de Buenavista, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copias de la Sentencia de primera instancia que condenó a la entidad demandada al pago de las sumas reclamadas en la demanda, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias, La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO como apoderado del municipio demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.
DEMANDADO: NÉSTOR SALINAS SUÁREZ.
RADICADO: 150013333003**2015-0004**000

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, el Despacho dispone:

Oficiar a costa de la parte actora, al Representante Legal del Municipio de Buenavista, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita copias de la Sentencia de primera instancia que condenó a la entidad enjuiciada al pago de las sumas reclamadas en la demanda, efecto para el cual el apoderado de la parte demandante retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias, La Secretaria hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce al Dr. WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO como apoderado del municipio demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 16 de hoy ***15 de abril de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria